



Created by Unregistered Version

Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR N° 2436/15

Dolores, 04 de noviembre de 2015.-

REF: “PROHIBICION DE INNOVAR Fallo de Cámara Dolores”

Created by Unregistered Version

1 94891:DI CIACCIO VALERIO VALENTIN C/ MINIST.DE O.Y S.P.-ADM.INST.VIVIENDAS/PRESCRIPCION ADQUISITIVA DECENAL (DOM. INMUEB.)

Dolores, de noviembre de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

I. Contra la resolución de fs. 166 segundo párrafo interpone la parte actora recurso de apelación en subsidio de fs. 171/172.

Mediante dicho resolutorio, el a quo no hizo lugar a la medida cautelar de prohibición de innovar requerida respecto del inmueble objeto del presente proceso de prescripción adquisitiva breve.

De ello se agravia el recurrente; máxime que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para el dictado de la medida.

II. Sabido es que para la procedencia de la cautelar pretendida (art. 230 del CPCC), resulta necesario cumplir con los presupuestos genéricos de viabilidad de las medidas cautelares (arts. 195 sptes. del CPCC), es decir la acreditación *prima facie* de la verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora y cautela suficiente, salvo que se trate de un supuesto de excepción que no se da en la especie (art. 200 del CPCC).

En particular, la medida de prohibición de innovar -contemplada en el art. 230 del CPCC- tiene por objeto mantener el estado de hecho o derecho existente al tiempo de su dictado, y por expresa disposición de la norma procesal, su procedencia está condicionada a que lo pretendido no pueda obtenerse por medio de otra medida precautoria (art. 230 inc. 3 del CPCC).

III. Sentado lo anterior, entrando a analizar la verosimilitud en el derecho invocada, se dirá que la misma no resulta evidente como lo postula en contrario el impugnante, sin perjuicio del resultado de la prueba a producirse en el expediente.

En ese sentido el actor acompaña documentación que *prima facie* no acredita la "apariencia de buen derecho" que invoca respecto del proceso de marras, pues bien, aquella depende en definitiva del resultado de la prueba a rendirse en el presente.

Sumado a ello, no se encuentra acreditado el peligro alegado, pues el actor revela que lo que pretende es evitar que el inmueble sea transferido a un tercero, sin especificar, ni acompañar elementos que permitan determinar que aquél temor resulta fundado. En principio, la sola interposición de la demanda no autoriza a dictar una medida cautelar de tal magnitud.

Por otra parte se advierte que con el dictado de la medida cautelar de anotación de litis dispuesta a fs. 116 tercer párrafo, se encontraría parcialmente cumplida la pretensión del secunante, pues la misma importa hacer público el proceso, como así también el litigioso del inmueble (arts. 1905 del CCyC y 229 del CPCC).

Aquella acarrea la posibilidad de oponer a terceros la sentencia que respecto al bien cautelado se dicte, de modo que no puedan invocar la buena fe en la eventual adquisición del inmueble objeto del litigio.

En consecuencia, no existiendo elementos jurídicamente relevantes que ameriten, en esta oportunidad y con las costas arrimadas, decretar la medida solicitada, corresponde confirmar la decisión puesta en crisis

IV. Por los fundamentos expuestos este Tribunal **resuelve:** Confirmar la resolución apelada en lo que ha sido objeto de agravio. Costas de esta instancia por su orden atento la falta de contradictor (arts. 1898 y 1905 del CCyC; 68, 69, 195, 200, doc. art. 230, 248, 375, 384 y conc. del CPCC).

Regístrese. Devuélvase.

SILVANA REGINA CANALE

MARIA R. DABADIE

GASTON FERNANDEZ

ABOGADO - SECRETARIO

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED
Created by Unregistered Version